



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2020-00206-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ZULLY DE JESUS VALDERRAMA DACONTE Y OTROS
CAUSANTE: JOAQUIN CAMILO BARROS TORRES

I. ASUNTO.

Procede el despacho a impartir la respectiva aprobación a la partición presentada dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JOAQUIN CAMILO BARROS TORRES**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Luego de subsanadas algunas falencias, este despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, declaró abierta la sucesión del causante **JOAQUIN CAMILO BARROS TORRES**, quien falleció el 31 de agosto de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

El 12 de marzo de 2021 se reconocieron como herederos (hijos) del causante a los menores **BRAYAN JOAQUIN** y **SAMUEL JOAQUIN BARROS LONDOÑO**, quienes actúan representados por su madre **LUZ STELLA LONDOÑO CHARRIS** y al señor **KEVIN HERNÁN BARROS LONDOÑO**, asimismo, como se encontraban realizadas las publicaciones de Ley, se fijó el 27 de abril de 2021 a las 03:00 P.M. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

En dicha diligencia, la apoderada judicial de los herederos **BARROS LONDOÑO** formuló objeción respecto de la primera partida, por lo que, se suspendió la diligencia y se fijó como fecha de continuación el 1 de junio de 2021, conforme a la normatividad aplicable al caso, sin embargo, no fue posible realizarla por virtud del paro convocado por ASONAL JUDICIAL, en consecuencia, se fijó el 27 de julio de 2021 como nueva fecha para continuar con la misma.

En efecto, en dicha diligencia se declaró fundada la objeción a la partida primera y se aprobó los apartes restantes del inventario presentado. Acto seguido, se decretó la partición y se designó a los abogados **DOMINGO PALMERA ARQUEZ** y **EDUARDO GARCÍA CONTRERAS**, quienes contaban con la facultad para partir, de igual forma, a la auxiliar de la justicia **ENITH EDELMA VILLERO GOMEZ**, quien aceptó su designación mediante escrito del 10 de agosto de 2021.

El 7 de septiembre de 2021, el Dr. **EDUARDO GARCÍA CONTRERAS** presentó trabajo de partición y el 10 de septiembre de 2021 hizo lo pertinente la Dra. **VILLERO GOMEZ**, empero, mediante providencia del 28 de octubre de 2021 se rechazó por extemporáneo el trabajo de partición allegado por el abogado **GARCÍA**

CONTRERAS, se ordenó su reemplazo y la imposición de una multa a su cargo. Además, se requirió al Dr. **DOMINGO PALMERA ARQUEZ** y la Dra. **ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ** para que en un término prorrogable de 15 días presentaran trabajo de partición, el cual fue presentado de manera conjunta el 8 de noviembre de 2021.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2021, se decidió revocar la multa impuesta al profesional del Derecho **EDUARDO GARCÍA CONTRERAS**, en atención al recurso de reposición que este interpuso oportunamente y se decidió correr traslado a los demás interesados del trabajo de partición allegado. Cabe destacar que no se propusieron objeciones al mismo.

III. CONSIDERACIONES.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo ente los coparticipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cuius* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia de acuerdo con la norma en cita está radicada en cabeza de esta juzgadora, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación

del proceso, la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

Bajo ese orden de ideas, y cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición, presentado en este proceso el 8 de noviembre de 2021, de los bienes relictos del causante **JOAQUIN CAMILO BARROS TORRES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.174.372.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los folios de matrícula respectivos de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del lugar donde se encuentren inscritos los bienes relictos y en las demás entidades correspondientes.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaría de preferencia de los interesados.

CUARTO: EXPÍDASE las copias necesarias, debidamente autenticadas y a costas de los interesados.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76337cb8a167df206c0b18a38d9ba03cdfefc3dced2cb6cce32fdb7ebc4929

Documento generado en 09/02/2022 06:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**